



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-008-2019**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: (i) la **demanda en nulidad parcial** interpuesta en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y (ii) la **demanda adicional en nulidad** de certificado de elección interpuesta en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el señor **Francisco Rosendo Moya Tavárez**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0126538-7, domiciliado y residente en la calle Las Marías, Residencial Ingpesa I, apartamento 1A, Urbanización Alfimar, Km. 7½, Carretera Sánchez, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0837993-4, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, Núm. 64 (entre avenida Tiradentes y Lope de Vega), Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** **1)** La Resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018); y **2)** El certificado de elección expedido en fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) en nombre del señor Danilo Sánchez; proceso en el cual figuran como demandados: **a)** La **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas generales no constan en el expediente; **b)** el señor **Jose Ignacio Paliza**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1425106-9, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente; **c)** la señora **Carolina Mejía de Garrigó**, cuyas generales no constan en el expediente; **d)** la señora **Sonia Guzmán**, cuyas generales no constan en el expediente; **e)** el señor **Ramon Alburquerque**, cuyas generales no constan en el expediente; **f)** el señor **Hugo Tolentino Dipp**, cuyas generales no constan en el expediente; **g)** el señor **Tony Raful Tejada**, cuyas generales no constan en el expediente; y, **h)** el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica debidamente reconocida de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la calle César Nicolás Pénson, Núm. 102, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; los cuales estuvieron representados en las audiencias por el Licdo. Sigmund Freund, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 605, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

**Interviniente voluntario:** El señor **Danilo Sánchez**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0815630-8, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente; quien estuvo representado por los Dres. Miguel Campos y Marino González, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0066930-8, el segundo no consta su número de cédula en el expediente, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García, Núm. 17, esquina Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vistas:** Las instancias introductorias de las demandas, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**Vista:** La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

**Vista:** La Ley Núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019);

**Vista:** La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018);

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos;

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana;

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley Núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

**Resulta (1º):** Que el día primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad Parcial** interpuesta por el señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez** contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) dictada en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), proceso en el cual figuran como demandados la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DE MANERA PRELIMINAR**, ante la imposibilidad material de ofertar como elemento de prueba la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su sesión de fecha 5 de julio de 2018, ya que no han querido entregar al señor **FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ (BLANCO)**, una copia certificada de la misma, **HACEMOS RESERVA** de solicitar una producción forzosa contra de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Dominicano (PRM), para que esta deposite copia certificada de la referida resolución adoptadas por ellos en su sesión de fecha 5 de julio de 2018, conforme las previsiones de los artículos 55 y 56 de la ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978. **SEGUNDO: DECLARAR BUENA Y VALIDA** en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad parcial contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su sesión de fecha 5 de julio de 2018, respecto a la presidencia de la Zona H, de la Circunscripción Núm. 1, del Distrito Nacional, ya que la misma fue incoada conforme las previsiones del artículo 26, numeral 7, del Reglamento Contencioso Electoral. **TERCERO: ACOGER** en cuanto al fondo la demanda en nulidad parcial contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha 5 de julio de 2018, que nombro la comisión compuesta por los señores Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque y Hugo Tolentino Dipp. **CUARTO:** En consecuencia **ANULAR PARCIALMENTE** la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM),*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*en su sesión de fecha 5 de julio de 2018, por ser violatoria de los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de la VXIII Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullon del Partido Revolucionario Moderno (PRM), artículo 25, párrafo V, de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), artículo 22.1, 69.10 y 216 de la Constitución de la República, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisional obstante cualquier recurso. **QUINTO: ORDENAR** la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), reconocer y juramentar al señor **FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ (BLANCO)**, como **LEGÍTIMO GANADOR**, de la presidencia de la Zona H, del Distrito Nacional, en la Convención del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Claudio Caamaño Grullon, celebrada en fecha el 18 de marzo de 2018, en un plazo no mayor de 15 días luego de serle notificada la sentencia emitida por este tribunal. **SEXTO:** Que sean compensada pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia que se trata”.*

**Resulta (2º):** Que el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 035/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandadas para que comparecieran a la misma.

**Resulta (3º):** Que a la audiencia pública celebrada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) compareció el Licdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, en representación del señor **Francisco Rosendo Moya Tavárez**, parte demandante; el Licdo. Danilson Rosario Batista, por sí y por el Licdo. Sigmund Freud, en representación de la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada**, parte demandada; y los Licdos. Leonardo Moreno González y Miguel Campos, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el señor **Danilo Sánchez**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena al señor Danilo Sánchez regularizar su intervención voluntaria presentada in voce en el Tribunal. **Segundo:** Ordena a la parte demandante y demandada una comunicación recíproca de documentos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*a partir de este instante hasta el jueves 22 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de ahí, otorga un plazo hasta el lunes 26 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. para que las partes tomen conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 26 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (4°):** Que en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el señor Danilo Sánchez depositó en la Secretaría General del Tribunal una instancia en intervención voluntaria, cuya conclusión es la siguiente:

*“**Único:** Se ADMITA A DANILO SANCHEZ como INTERVINIENTE VOLUNTARIO en el proceso”.*

**Resulta (5°):** Que a la audiencia pública celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) compareció el Licdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, en representación del señor **Francisco Rosendo Moya Tavárez**, parte demandante; el Licdo. Sigmund Freud, en representación de la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada**, parte demandada; y el Licdo. Miguel Campos, en representación del señor **Danilo Sánchez**, interviniente voluntario. El interviniente voluntario desistió de su intervención, pedimento que no encontró oposición en las demás partes en causa, por lo cual el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Único:** Que se libre acta del desistimiento presentado por el interviniente voluntario, señor Danilo Sánchez, a través de su abogado el Lic. Miguel Campos”.*

**Resulta (6°):** Que en la continuación de la audiencia pública del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) quedaron presentes el Licdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, en representación del señor **Francisco Rosendo Moya Tavárez**, parte demandante y el Licdo. Sigmund Freud, en representación de la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario**





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Moderno (PRM)**, y los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada**, parte demandada; dictando el el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una prórroga a la comunicación de documentos a partir de este día hasta el 10 de diciembre de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de esa fecha, otorga un plazo para tomar conocimiento de los documentos depositados hasta el 18 de diciembre de 2018 a las 4:00 p.m. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el 19 de diciembre de 2018 a las 9:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (7º):** Que a la audiencia pública celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) compareció el Licdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, en representación del señor **Francisco Rosendo Moya Tavárez**, parte demandante y el Licdo. Danilson Rosario Batista, por sí y por el Licdo. Sigmund Freud, en representación de la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“Que el Tribunal ha sido apoderado de la demanda en nulidad parcial interpuesta por el señor Francisco Rosendo Moya Tavarez contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) adoptada en fecha 5 de julio de 2018. Que este Tribunal ha celebrado dos audiencias para la instrucción del proceso, ordenando en la primera una comunicación de documentos entre las partes y en la segunda una prórroga de dicha medida. En ese sentido, al día de hoy ninguna de las partes ha aportado al expediente copia de la resolución atacada en nulidad, documento fundamental para decidir el presente asunto. Asimismo, existen otros documentos que resultan útiles para la decisión del presente caso. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral decide lo siguiente: **Primero:** De oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sin perjuicio de que las partes puedan depositar estos u otros documentos, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), remitir vía secretaría a este Tribunal los documentos certificados siguientes: **1)** Copia de la Resolución 94, adoptada por la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón, en*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*fecha 5 de junio de 2018; 2) Copia del acta de la reunión celebrada por la Dirección y el Liderazgo del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha 24 de mayo de 2018; 3) Copia del acta de la reunión de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha 5 de julio de 2018; 4) Copia del acta de la reunión de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha 6 de agosto de 2018. **Segundo:** Una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la secretaría los notificará a las partes en litis por las vías correspondientes. **Tercero:** Ordena de oficio una prórroga de comunicación de documentos y concede un plazo común a ambas partes, desde este momento y hasta el lunes 7 de enero de 2019 a las 12 del mediodía, para que depositen en secretaría los documentos en apoyo de sus pretensiones. Al vencimiento las partes tomarán conocimiento de los documentos que hubieren sido depositados. **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el jueves 10 de enero 2019, a las 10:00 am, para continuar con el conocimiento del presente caso. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (8º):** Que a la audiencia pública celebrada el día diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) compareció el Licdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, en representación del señor **Francisco Rosendo Moya Tavárez**, parte demandante y el Licdo. Sigmund Freud, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal rechaza la solicitud de comunicación forzosa planteada por la parte demandante. **Segundo:** Ordena una prórroga a la comunicación recíproca de documentos a partir de la fecha hasta el viernes 25 de enero de 2019 a las 4:00 p.m. A partir de ahí, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 30 de enero de 2019 a las 10:00 a.m. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (9º):** Que en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) fue depositada en la Secretaría General de este Tribunal una demanda adicional por el señor **Francisco Rosendo Moya Tavárez**, cuyas conclusiones son las siguientes:





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA en cuanto a la forma la presente demanda en adicional, ya que la misma fue incoada conforme las previsiones de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. SEGUNDO: Declarar con las consecuencias de derecho, la NULIDAD del CERTIFICADO de ganador entregado al señor Danilo Sánchez por las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 11 de junio de 2018, que establece que, según las actas que reposan en sus archivos, fue electo PRESIDENTE de la Zona H, Circunscripción No 1, del Partido Revolucionario Moderno, en el Distrito Nacional, el señor DANILO SANCHEZ, por ser contrario a los verdaderos resultados de esa elección, por ser violatorio de los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de la VXIII Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullon del Partido Revolucionario Moderno (PRM), artículos 22.1,69.10 y 216 de la Constitución de la República, violatorio de la resolución No. 16, fecha cinco (05) de abril de 2018, emitida por Comisión organizadora de la Convención del Distrito Nacional (CLO), organismo facultado estatuariamente, que conoció y falló la impugnación extemporánea realizada por el señor Danilo Sánchez, rechazando la misma, y acogiendo los resultados plasmados en las actas emitidas en los centros de votación levantadas en el proceso. TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR, con conforme las actas del proceso de votación aportadas al tribunal mediante inventario, así como la resolución No. 16, fecha cinco (05) de abril de 2018, emitida por Comisión Organizadora de la Convención del Distrito nacional (CLO), EL LEGITIMO GANADOR de la Presidencia de la zona H de la Circunscripción No 1, del Distrito Nacional, en la Octava Convención Claudio Caamaño del Partido Revolucionario Moderno (PRM), es el señor FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ (BLANCO). CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), RECONOCER Y JURAMENTAR al señor FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ (BLANCO), como LEGITIMO GANADOR de la presidencia de la Zona H del Distrito Nacional, en la Convención del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Claudio Caamaño Grullon, celebrada en fecha el 18 de marzo de 2018, en un plazo no mayor de 15 días luego de serle notificada la sentencia emitida por este tribunal. QUINTO: Que sean compensada pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia que se trata”.*

**Resulta (10º):** Que a la audiencia pública celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) compareció el Licdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, en representación del señor **Francisco Rosendo Moya Tavárez**, parte demandante y el Licdo. Sigmund Freund, en representación de la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y los



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “**Primero:** declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad parcial contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en su sesión celebrada en fecha 5 de julio de 2018 por ser violatoria de los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de la VIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”, violatoria al artículo 25, párrafo V, de los estatutos del Partido, artículos 22.1, 69.10 y 216 de la Constitución. Que sea acogida en todas sus partes la demanda adicional depositada. **Segundo:** Que se declare la nulidad absoluta del certificado emitido a favor del señor Danilo Sánchez toda vez que viola el artículo 45 y 46 de los estatutos del partido ya que al hacer un conteo sencillo de las actas del proceso se puede verificar que el legítimo ganador de dicho proceso, de dicha presidencia, es el demandante. Comprobar y declarar que conforme a las actas del proceso de votación aportadas al Tribunal la resolución emitida por la CLO en fecha 5 de abril de 2018, el legítimo ganador es el señor Francisco Rosendo Moya Tavárez dela presidencia de la zona H. **Tercero:** ordenar a la Dirección Ejecutiva del PRM reconocer y juramentar al señor Francisco Rosendo Moya Tavárez como legítimo ganador de la presidencia de la zona H del Distrito Nacional en la convención “Claudio Caamaño” celebrada en fecha 18 de marzo de 2018, en un plazo no mayor de 15 días luego de serle notificada la sentencia emitida por este Tribunal. Bajo reservas”.

**La parte demandada:** “Solicitamos como medio de inadmisión, como conclusiones incidentales, que se declare inadmisibile la presente demanda por ser extemporánea en virtud de lo que establece el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral. Segundo: Declarar no irrecibible(sic) la demanda adicional interpuesta por el demandante, Francisco Rosendo Moya Tavarez, por haber sido realizada de manera extemporánea o fuera de plazo una vez cerrado el depósito de todo tipo de documentación conforme mandato del Tribunal. De manera subsidiaria y en el improbable caso que no sea acogido el medio de inadmisión,, en el caso de no ser acogido la inadmisibilidad planteada, que se rechace la presente demanda en cuanto al fondo por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que se compensen las costas, bajo reservas”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta (11°):** Que, haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Ratificamos en todas sus partes lo que hemos dicho. Que se rechace totalmente el medio de inadmisión presentado”.*

**La parte demandada:** *“Ratificamos conclusiones”.*

**Resulta (12°):** Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Solicitamos un plazo de 15 días para un escrito ampliatorio y establecer otros medios”.*

**La parte demandada:** *“Es un plazo excesivo. Que se nos otorgue un plazo de 5 días posteriores al depósito del escrito de la parte demandante”.*

**Resulta (13°):** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente

*“**Primero:** El Tribunal ordena el cierre de los debates. **Segundo:** Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte demandada para ser decidido previo al fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo a la parte demandante a partir de hoy hasta el miércoles 6 de febrero de 2019 a las 4:00 p.m. para depositar vía Secretaría un escrito justificativo de sus conclusiones. Otorga un plazo a la parte demandada a partir del jueves 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m. hasta el miércoles 13 de febrero de 2019 a las 4:00 p.m. para depositar vía Secretaría un escrito justificativo de sus conclusiones. **Cuarto:** El Tribunal se reserva el fallo sine die”.*

**Resulta (14°):** Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Resumen del caso***

**Considerando (1°):** Que el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de (i) la demanda en nulidad parcial interpuesta en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez** contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, dictada en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) y (ii) la demanda adicional en nulidad de certificado de elección, interpuesta por el señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez** en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018); proceso en el cual figuran como demandados la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada.**

**Considerando (2°):** Que asimismo, en el curso del proceso se hizo representar el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**<sup>1</sup>. De igual forma, el señor **Danilo Sánchez** depositó una intervención voluntaria en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sin embargo, ese mismo día desistió de la indicada intervención voluntaria<sup>2</sup>.

**Considerando (3°):** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró cinco (5) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente en esta decisión; la última en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual las partes en litis presentaron sus respectivas conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones.

---

<sup>1</sup> Así consta en el acta de audiencia levantada el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), donde el Licdo. Sigmund Freund dio calidades por “*el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Dirección Ejecutiva y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada*”. Por igual, así consta en el escrito de conclusiones depositado en fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve por el Licdo. Sigmund Freund en representación del “*Partido Revolucionario Moderno (PRM)*”, representado a su vez por su presidente, “*el señor José Ignacio Paliza Nouel*”.

<sup>2</sup> Así consta en el acta de audiencia levantada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (4°):** Que del estudio de los documentos que integran el expediente y de los argumentos expuestos por las partes en causa, se extraen como hechos relevantes del caso los siguientes:

- a) En fechas dieciocho (18) de marzo y ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) fue celebrada la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón para la elección de las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el período 2018-2022;
- b) En el Distrito Nacional el indicado proceso tuvo lugar el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y en la Zona H de la Circunscripción Núm. 1 compitieron por la presidencia de esa jurisdicción los señores **Francisco Rosendo Moya Tavarez** y **Danilo Sánchez**;
- c) El señor **Danilo Sánchez**, inconforme con los resultados del proceso, impugnó ante la Comisión Local Organizadora (CLO) del Distrito Nacional, órgano que en fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) dictó su Resolución Núm. 16, mediante la cual rechazó la susodicha impugnación y se acogió a los resultados de las actas de votación levantadas en los centros de votación, que daban como ganador al señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez**;
- a) En fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante resolución, la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** decidió que los veintidós (22) casos pendientes de solución, que estaban en poder de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, fueran resueltos por una comisión integrada por los señores **Sonia Guzmán, Hugo Tolentino Dipp** y **Ramón Alburquerque**, a los fines de que presentaran un informe a la Dirección Ejecutiva;
- b) En fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la referida comisión presentó el informe a la Dirección Ejecutiva, y en lo relacionado con la Zona H de la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional recomendó *“Reconocer a Danilo Sánchez Morillo como Presidente y a Margarita Encarnación como Secretaria General”*;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- c) En su sesión de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** aprobó íntegramente el informe que le había presentado en esa misma fecha la comisión designada para resolver los veintidós (22) casos de impugnaciones al proceso de convención;
- d) En fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad parcial contra la Resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), respecto a la presidencia de la Zona H de la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional;
- e) Posteriormente, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) el señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez** depositó en la Secretaría General de esta Alta Corte una demanda adicional en nulidad del certificado de elección expedido a nombre del señor **Danilo Sánchez**; de ambas demandas es que se encuentra apoderada esta jurisdicción en estos momentos.

***II.- Respecto a la competencia del Tribunal***

**Considerando (5º):** Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, y aún de oficio, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, esta Alta Corte tiene competencia para “[...] *estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos*”. De igual manera, el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, reconoce la competencia de este órgano jurisdiccional para “*conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, [...] circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios*”.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (6°)**: Que, asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal resulta competente para conocer de la demanda en nulidad contra las asambleas, convenciones o primarias que celebren los partidos políticos, en las cuales se invoque la violación de preceptos constitucionales, legales o estatutarios.

**Considerando (7°)**: Que en ese tenor, en el presente caso se trata de una demanda en nulidad interpuesta por un miembro de un partido político debidamente reconocido, en la cual se solicita la nulidad de una resolución adoptada por un órgano partidario respecto a una convención interna para la elección de las autoridades partidarias, y se invoca la violación a disposiciones constitucionales, legales y de los estatutos de dicho partido. Conforme a lo anterior, el Tribunal resulta competente para conocer y decidir el presente caso, al tenor de la jurisprudencia sobre el particular<sup>3</sup>.

**Considerando (8°)**: Que además, de acuerdo a la jurisprudencia de este colegiado, el mismo resulta competente para conocer de la demanda en nulidad que se intente contra los acuerdos adoptados por los órganos partidarios<sup>4</sup>. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

***III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda***

***A) Medios de inadmisión planteados por la parte demandada***

---

<sup>3</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), pp. 15-18; sentencia TSE-001-2018, del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), pp. 11-14.

<sup>4</sup> *Cfr.* República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015); sentencia TSE-006-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), p. 15.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (9°)**: Que en la audiencia celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), las partes en litis presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la parte demandada propuso la inadmisibilidad de la demanda principal por extemporánea y que la demanda adicional fuera declarada irrecibible, también por extemporánea. En el escrito justificativo de conclusiones, depositado en fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la parte demandada sostuvo, respecto a la inadmisibilidad de la demanda, lo siguiente: *“que el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral establece el plazo para la impugnación de los procesos convencionales; que la convención fue realizada el día 18 de marzo de 2018, y la resolución luego fue dictada en fechas 5 de julio y 6 de agosto, mientras que la demanda en nulidad por parte del señor Francisco Rosendo Moya Tavaréz fue interpuesta en fecha 5 de noviembre de 2018, o sea 90 días posteriores a la última decisión de la Dirección Ejecutiva del PRM, por lo cual el plazo se encuentra ventajosamente vencido”*.

**Considerando (10°)**: Que la parte demandada agrega sobre el particular que: *“el demandante pretende hacer uso del precedente establecido por dicho tribunal en virtud de la sentencia TSE-004-2017, la cual estableció que el plazo es oponible únicamente a los miembros del partido que fueron debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad; que el demandante no puede pretender acogerse al referido precedente ya que este se encontraba convocado a la convención, ya que participó en la misma. El referido precedente se estableció para el caso de una asamblea en la cual el demandante no fue notificado a participar, distinto a este proceso que ha sido abierto y público”*.

***B) Respuesta de la parte demandante a los medios de inadmisión***

**Considerando (11°)**: Que en el escrito justificativo de los motivos de sus conclusiones, depositado en fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la parte demandante, ésta propuso respecto al medio de inadmisión lo siguiente: *“que la parte demandada no depositó a través de inventario ningún elemento de prueba que demuestre que al demandante le haya sido notificada*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la resolución atacada en nulidad, ni tampoco depositó ningún aviso publicitario realizado en la prensa en donde la Dirección del PRM convoque a los miembros del partido al acto donde se decidió crear la comisión que evaluaría los 22 casos en los que supuestamente había conflicto”.*

**Considerando (12°)**: Que la parte demandante agrega que: *“la Junta Central Electoral estableció mediante comunicación de fecha 27 de diciembre de 2018 que en sus archivos no se había depositado el acta de la reunión de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha 5 de julio de 2018, ni tampoco existía en sus archivos el acta de la reunión de la Dirección Ejecutiva de fecha 6 de agosto de 2018, lo cual demuestra que el hoy demandante no tenía forma de enterarse de que esa reunión se había realizado, ni mucho menos lo que allí se había decidido”.*

### ***C) Respuesta del Tribunal a los medios de inadmisión***

#### ***C.1).- Medio de inadmisión por prescripción***

**Considerando (13°)**: Que en este caso el primer medio de inadmisión que debe ser respondido es el relativo a la prescripción del plazo para demandar. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, lo cual ha sido asumido por esta Alta Corte, que “[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*”<sup>5</sup>.

**Considerando (14°)**: Que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo siguiente:

---

<sup>5</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 19; sentencia TC/0536/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 15; sentencia TC/0548/17, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.*

**Considerando (15°):** Que en torno a esta disposición, este colegiado ha establecido (a) que, *en condiciones normales*, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo solo “*es oponible únicamente a los miembros del partido que [hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma*”<sup>6</sup>; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) –principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta (30) días después de la celebración del evento—, el plazo se computa a partir de la fecha en que dicha acta es depositada en la referida institución<sup>7</sup>; y (d) que dicho plazo *también* es computable a partir de la fecha en que *razonablemente* la parte interesada tuvo “*pleno conocimiento*” de la ocurrencia del evento atacado<sup>8</sup>.

**Considerando (16°):** Que no es ocioso indicar, adicionalmente, que este Tribunal ha juzgado que el plazo contemplado en el artículo 117 de su Reglamento Contencioso Electoral es de naturaleza “ordinaria”, de manera que en su cómputo se calculan los días “*tal como van pasando –sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento—*”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 13.

<sup>7</sup> Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), p. 54.

<sup>8</sup> Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2019, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), p. 16.

<sup>9</sup> Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), pp. 21 y ss.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando (17°)**: Que al respecto, lo primero que habría que aclarar es que en el presente caso se ataca en nulidad una resolución adoptada por un órgano de dirección partidaria en una de sus reuniones, específicamente la Resolución adoptada por la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en su reunión de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). En el presente caso, no hay pruebas de que la resolución impugnada haya sido formalmente notificada al impetrante, por acto de alguacil o mediante carta con acuse de recibo. Lo que es más, en la especie no se ha podido probar que el demandante estuvo presente en la reunión en que se adoptó la resolución atacada; tampoco se ha podido verificar si el ciudadano **Moya Tavarez** fue convocado a dicha reunión. Lo que es peor, a la fecha en que es dictada la presente decisión, el acta que recoge los trabajos de la susodicha reunión no ha sido depositada en la Junta Central Electoral (JCE)<sup>10</sup>.

**Considerando (18°)**: Que lo antes expuesto descarta las interpretaciones (a), (b) y (c), arriba referidas. Respecto del momento en que el demandante *pudo haber tenido conocimiento pleno* del contenido —que no la *forma*— de la resolución atacada, el análisis detenido de los documentos que conforman el expediente no permite establecer un punto de partida que, *razonablemente*, pueda ser tomado en cuenta para precisar el momento en que el hoy demandante tuvo *conocimiento pleno* de la resolución atacada. Al respecto, la parte demandada se limitó a señalar que los resultados de la Convención estuvieron a disposición del público en todo momento; sin embargo, lo cierto es que este punto —que conduce a asumir como punto de partida la fecha de celebración de la Convención— resulta manifiestamente insuficiente, por cuanto la realización de la actuación impugnada fue acordada en una reunión partidaria a la cual el demandante no estuvo convocado y, por ende, no asistió.

**Considerando (19°)**: Que ante la insuficiencia de los argumentos de la parte demandada para desmontar la invocación del demandante respecto del momento en que éste tuvo *conocimiento*

---

<sup>10</sup> Reposa en el expediente una comunicación expedida por el Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual hace constar que el acta en cuestión no reposa en sus archivos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*pleno* del contenido de la resolución atacada, el Tribunal da por válida la indicación del impetrante y asume como punto de partida el día quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que el ciudadano **Moya Tavarez** alega haber tomado conocimiento tanto de la remisión de los veintidós casos “sin resolver” a la “Comisión de conflictos” creada por la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, como de la decisión adoptada por esta última el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de declarar ganador al ciudadano **Danilo Sánchez**.

**Considerando (20°)**: Que lo anterior, por cierto, resulta ser una interpretación ajustada al *principio pro actione*, en la medida en que no se penalizaría al impetrante por la omisión del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** de notificar a sus miembros las resoluciones que adoptan, o de depositar ante la Junta Central Electoral (JCE) las actas de las reuniones que celebren sus órganos internos. El *principio pro actione* contribuye a evitar que omisiones de esta índole —y que propician la indeterminación en cuanto al punto de partida de un plazo procesal— impidan el acceso a la justicia de los particulares y, por ende, priven a éstos de obtener la debida tutela de sus derechos fundamentales. En palabras del Tribunal Constitucional, se trata de la “*concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución*”, puesto que “*ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente [o, como en este caso, demandante] de un requisito objetivo de admisibilidad en particular [como el plazo previsto en el artículo 117], el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales*”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0247/18, de fecha 30 de julio de 2018, párr. 9.5. *Vid.* en el mismo sentido: TC/0129/17, de fecha 15 de marzo de 2017, pp. 15-16; TC/0261/16, de fecha 22 de junio de 2016; TC/0430/15, de fecha 30 de octubre de 2015, p. 16. Recuérdese que el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República versa como sigue: “*La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*”.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando (21°)**: Que en virtud de lo anterior, ha de concluirse que la demanda de que se trata ha sido incoada en tiempo hábil. En efecto, se ha comprobado que la impugnación fue formalmente incoada el día primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que el impetrante depositó la instancia introductoria de su demanda en la Secretaría General de este Tribunal. Como se advierte, entre esta fecha y el momento en el que, *razonablemente*, el demandante *tuvo conocimiento* del acto lesivo –quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018)– transcurrió un plazo menor a los treinta (30) días previstos en el Reglamento Contencioso Electoral. De manera que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la demandada y, en consecuencia, admitir, en cuanto a la forma, la demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando (22°)**: Que la parte demandada ha propuesto, asimismo, la inadmisibilidad de la demanda adicional en nulidad de certificado de elección, bajo el argumento de que la misma es extemporánea. En ese sentido, se ha constatado que la demanda adicional en nulidad de certificado de elección fue depositada en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, antes de que las partes presentaran conclusiones al fondo –lo que ocurrió en la audiencia celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)–. Más aún, esta jurisdicción ha comprobado que dicha demanda adicional fue notificada tanto en el domicilio de la parte demandada como en el de su abogado, tal y como consta en el acto de alguacil Núm. 76/19, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, que fue notificada un (1) día antes de su depósito en la Secretaría General de este Tribunal.

**Considerando (23°)**: Que todo lo anterior pone de relieve que la parte demandada tuvo la oportunidad de conocer de dicha demanda y realizar sus reparos, por lo cual resulta ostensible que la misma se ha realizado respetando el debido proceso. Este ha sido, por demás, el criterio de esta jurisdicción sobre el particular<sup>12</sup>, por lo cual procede reiterarlo ante un supuesto idéntico al ya

---

<sup>12</sup> Cfr, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-026-2014, del seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), p. 34.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

juzgado. De manera que el medio de inadmisión examinado carece de asidero jurídico y, por tanto, debe ser desestimado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### *B) Calidad del demandante*

**Considerando (24°):** Que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios. De manera particular, el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones “*los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas*”.

**Considerando (25°):** Que asimismo, este colegiado ha señalado que el interés es la medida de la acción “*y que el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes*” de los mismos”<sup>13</sup>. En este sentido, se aprecia que el demandante es miembro del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y que compitió en un proceso de convención interna en ocasión de lo cual se dictó la resolución ahora impugnada. Más aún, la calidad del demandante como miembro del indicado partido político no ha sido negada por la parte demandada, razones por las cuales la presente demanda resulta admisible desde ese punto de vista.

### *C) Calidad de la parte demandada o legitimación procesal pasiva*

---

<sup>13</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), p. 21-22; sentencia TSE-011-2018, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 18; sentencia TSE-012-2018, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 12; sentencia TSE-013-2018, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), pp. 12-13.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (26°)**: Que originalmente la demanda fue interpuesta contra la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada**, es decir, que la demanda se dirigió contra un órgano interno del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y un grupo de dirigentes de esa organización política. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que *“los órganos y organismos partidarios carecen de personería jurídica y, por tanto, no pueden actuar por sí solos en justicia, sino que los mismos tienen que ser representados por el partido al que pertenecen, pues es éste, es decir el partido, quien ostenta la personalidad jurídica, conforme a la Ley Electoral”*<sup>14</sup>.

**Considerando (27°)**: Que no obstante lo anterior, este Tribunal ha comprobado que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** compareció en ocasión del presente caso y propuso sus medios de defensa, con lo cual ha quedado cubierta cualquier irregularidad que pudiera haber existido con respecto a la legitimación procesal pasiva. En efecto, así consta en el acta de audiencia levantada el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), donde el Licdo. Sigmund Freund dio calidades por *“el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Dirección Ejecutiva y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada”*. Por igual, así consta en el escrito de conclusiones depositado ante esta jurisdicción en fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve por el Licdo. Sigmund Freund, actuando en representación del *“Partido Revolucionario Moderno (PRM)”*, representado a su vez por su presidente, *“el señor José Ignacio Paliza Nouel”*.

**Considerando (28°)**: Que por demás, cuando se intenta una demanda contra un órgano interno partidario y en el curso del proceso el partido se hace representar y propone medios de defensa, entonces la irregularidad que en principio pudo haber existido queda cubierta. Este ha sido el

---

<sup>14</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2017, de fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), p. 11.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

criterio de esta Alta Corte en casos similares<sup>15</sup>, por lo cual la demanda que nos ocupa deviene admisible desde este punto de vista.

***D) Formalidades de la instancia***

**Considerando (29°)**: Que en lo relativo a las formalidades que debe cumplir la instancia de apoderamiento ante esta jurisdicción, el artículo 26, numeral 7, párrafo I del Reglamento Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

*Artículo 26. Apoderamiento. Requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales. Se apodera al Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, mediante introducción de instancia debidamente motivada, que debe contener lo siguiente: [...] 7) Firmas del/de la demandante y representante legal. **Párrafo I.** En caso de que la instancia no esté firmada por el/las demandante, el/la abogado/abogada deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.*

**Considerando (30°)**: Que al tenor de lo anterior se aprecia que la instancia de apoderamiento está firmada por el demandante, y que la misma contiene los argumentos en que se sustenta la demanda, así como las conclusiones o pedimentos e identifica al demandado. En fin, se han cumplido con los presupuestos formales para que la presente demanda sea admisible. Por tanto, a la luz de lo expuesto hasta aquí cabría concluir que la demanda de que se trata deviene en admisible y, en consecuencia, procedería examinar el fondo de la misma.

***IV.- Respecto al fondo de la demanda***

***A) Alegatos de la parte demandante***

---

<sup>15</sup> Cfr, República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (31°)**: Que tanto en el escrito introductorio de la demanda inicial, como en el escrito de demanda adicional y en el justificativo de los motivos de sus conclusiones la parte demandante plantea, en síntesis, lo siguiente: *“que concluido el proceso de votación en la Zona H de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional se realizó el escrutinio en presencia de los delegados acreditados y luego se procedió a firmar las actas de votación, lo cual fue validado por los delegados presentes, resultando de ello como ganador de la presidencia en la Zona H de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional el señor Francisco Rosendo Moya Tavarez; que el señor Danilo Sánchez depositó una impugnación ante la Comisión Local Organizadora, la cual fue rechazada por dicha comisión, por violar el artículo 45 del Reglamento de la Convención; que ante esta situación el señor Danilo Sánchez hizo llevar su caso por ante la Dirección Ejecutiva del PRM, donde se adoptó la resolución ahora impugnada”*.

**Considerando (32°)**: Que la parte demandante sostiene, asimismo, que: *“al decidir de manera arbitraria enviar a una comisión para que esta decida la suerte de la presidencia de la Zona H, de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) violó los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de la XVIII Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón, ya que conforme estos artículos, únicamente la Comisión Nacional Organizadora de la Convención del Distrito Nacional es la facultada para conocer y decidir sobre cualquier inconveniente, impugnación o queja que pueda surgir sobre candidaturas dentro del proceso de convención”*.

**Considerando (33°)**: Que además, la parte demandante sostiene que: *“la Dirección Ejecutiva del PRM violó el artículo 25, párrafo V de los estatutos del partido, el cual refiere sobre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva, donde podrá constatarse que el mismo no faculta a la Dirección Ejecutiva del PRM a crear comisiones para repartir candidaturas que han sido objeto de un proceso de convención interno; también violan los artículos 22.1, 216 y 69.10 de la Constitución de la República, ya que su deber era aplicar la decisión emitida mediante la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*resolución No. 16 de la Comisión Local Organizadora de la Convención del Distrito Nacional, la cual se acogió a los resultados plasmados en las actas emitidas en los centros de votación”.*

**Considerando (34°)**: Que agrega la parte demandante, asimismo, que: *“como puede advertirse, la decisión de la Dirección Ejecutiva del PRM de incluir a la Zona H de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional en el listado enviado a la comisión integrada por Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque y Hugo Tolentino Dipp para que decidiera respecto a dicho caso, es totalmente ilegal y arbitraria, además de constituir una transgresión legal, reglamentaria, estatutaria y constitucional, así como también violatoria de los tratados internacionales de derechos humanos vinculados a los derechos civiles y políticos”.*

**Considerando (35°)**: Que sostiene en sus argumentos la parte demandante, también, que: *“el PRM depositó como inventario de prueba una copia del certificado de elección de fecha 11 de junio de 2018, donde acredita que, según las actas que reposan en sus archivos, fue electo presidente de la presidencia de la Zona H, Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional el señor Danilo Sánchez; no obstante, como el Tribunal podrá observar al momento de analizar las actas de votación aportadas, como la resolución No. 16 de fecha 5 de abril de 2018 emitida por la Comisión Local Organizadora, el legítimo ganador es el señor Francisco Rosendo Moya Tavarez, razón por la cual dicho certificado fue emitido y entregado en violación de los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de la Convención, los artículos 22.1, 69.10 y 216 de la Constitución, así como de la resolución de la Comisión Local Organizadora que rechazó la impugnación extemporánea del señor Danilo Sánchez e indicó que se acogía a los resultados plasmados en las actas de votación”.*

***B) Alegatos de la parte demandada***

**Considerando (36°)**: Que la parte demandada, en el escrito justificativo de los motivos de sus conclusiones, argumenta en síntesis lo siguiente: *“que dentro de los lugares donde fue celebrada la convención se encuentra la Zona H, Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, en donde*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*compitieron por la presidencia de la misma el señor Francisco Rosendo Moya Tavarez y el señor Danilo Sánchez; que una vez concluido el proceso se solicitó una revisión del mismo conforme lo establece el artículo 45 del Reglamento de la XVIII Convención, la cual no pudo materializarse de manera efectiva debido a la sustracción de varias valijas de algunos centros de votación de la zona, por lo cual el órgano revisor procedió a enviar el caso de la Zona H a la comisión creada por la Dirección Ejecutiva del PRM que se encargaría de resolver los distintos conflictos no resueltos por la vía ordinaria conforme lo establece el reglamento de la convención; que luego de que esa comisión de conflictos realizare un levantamiento nacional sobre los casos no resueltos, en su totalidad 22, procedió a presentar un informe a la Dirección Ejecutiva del PRM en su calidad de organismo máximo de dirección del partido”.*

**Considerando (37°)**: Que la parte demandada alega, además, que: *“en fecha 6 de agosto de 2018 la comisión de conflictos recomendó la solución de estos conflictos entre los cuales se encontraba la presidencia de la Zona H, Circunscripción No.1 del Distrito Nacional, en la cual recomendó reconocer como ganador de la misma al señor Danilo Sánchez. Estas recomendaciones fueron aprobadas en su totalidad por la membresía presente en dicha reunión y aprobadas mediante resolución; que en inconformidad con la referida resolución el señor Francisco Moya Tavarez procedió a presentar la demanda en nulidad parcial objeto de este proceso contra la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del PRM, la cual declaró como ganador de la presidencia de la Zona H del Distrito Nacional al señor Danilo Sánchez; que el demandante no ha comprobado en ningún momento que ha sido objeto de ningún tipo de violación por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que en ningún momento fue declarado ganador del proceso de convención de la Zona H, del Distrito Nacional”.*

**Considerando (38°)**: Que finalmente, la parte demandada sostiene que: *“inmediatamente transcurrido el proceso de votación, la convención en la referida zona fue impugnada debido a la sustracción de boletas en varios centros de votación; que la comisión de conflictos creada por la Dirección Ejecutiva del PRM investigó y analizó cada uno de los 22 casos que le fueron*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*apoderados en virtud de la ausencia de solución, y a la vez realizó entrevistas a cada uno de los aspirantes en conflicto; que la referida potestad de la comisión de conflictos creada por la Dirección Ejecutiva del PRM fue conferida por el Reglamento de la XVIII Convención Claudio Caamaño Grullón, a los fines de que los casos en los cuales no se pudiese declarar un ganador se procediese a apoderar la misma para la solución amigable de estos; que la Dirección Ejecutiva actuó conforme a sus atribuciones y en ningún momento despojó al señor Francisco Rosendo Moya de posición alguna, ya que este nunca fue declarado ganador de la convención realizada el 18 de marzo de 2018”.*

**C) Respuesta del Tribunal a la demanda**

**Considerando (39°):** Que tal y como se ha referido previamente, la demanda que nos ocupa procura, de una parte, la nulidad parcial de la resolución adoptada por la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual designó una comisión para resolver un número determinado de casos relacionados con el proceso de convención interna que había tenido lugar en los meses de marzo y abril de ese año, y, de otro lado, la nulidad del certificado de elección expedido al señor **Danilo Sánchez** y que lo acredita como presidente de la Zona H de la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.

**Considerando (40°):** Que el demandante ha sostenido, en esencia, que la decisión de la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, impugnada en nulidad, desconoce la normativa partidaria aprobada para regular el proceso de convención interna, y que además viola disposiciones constitucionales relativas al derecho a elegir y ser elegible, al debido proceso y a la transparencia y la democracia interna que deben primar en los partidos políticos.

**Considerando (41°):** Que la parte demandada ha sostenido, de su lado, que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a través de su Dirección Ejecutiva, actuó apegado a las



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

disposiciones estatutarias y reglamentarias, y que, en consecuencia, al demandante no se le han violado ni desconocido sus derechos.

**Considerando (42°)**: Que previo a cualquier otra consideración respecto al caso, el Tribunal estima necesario dejar establecido que la resolución atacada en nulidad no reposa en el expediente, pues la misma no fue comunicada al demandante; tampoco dicho documento fue depositado por el demandado en la Junta Central Electoral, a pesar de que la ley así se lo impone<sup>16</sup> y, lo que es peor, tampoco el demandado realizó su depósito ante esta jurisdicción.

**Considerando (43°)**: Que no obstante lo anterior, este Tribunal ha podido colegir la existencia del referido documento, pues el mismo no ha sido negado por el partido demandado, sino que al contrario, ésta ha reconocido la existencia de la aludida resolución. Pero además, reposa en el expediente el original –depositado por el partido demandado– del “*resumen ejecutivo*” de la reunión celebrada por la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) –documento que tampoco ha sido depositado en la Junta Central Electoral– y en dicho resumen ejecutivo consta, efectivamente, que en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) dicho órgano partidario se reunió y decidió remitir veintidós (22) casos pendientes de decisión a una comisión integrada por **Sonia Guzmán, Hugo Tolentino y Ramón Alburquerque**, entre los cuales estaba el caso de la Zona H de la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional<sup>17</sup>.

**Considerando (44°)**: Que realizada la precisión anterior, entonces procede valorar el fondo de la demanda de que se trata. En ese sentido, lo primero que ha de resaltarse es que la resolución ahora

---

<sup>16</sup> A tal efecto, el artículo 19 de la Ley Núm. 33-18, Orgánica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos dispone que: “**Artículo 19.- Actualización de expedientes.** El expediente de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se mantendrá actualizado por ante la Junta Central Electoral incorporando las resoluciones de carácter general de las asambleas o reuniones de los máximos organismos de dirección, dentro de los treinta días de su fecha de adopción. Para su obligatoriedad las resoluciones serán autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: “Es conforme con la Ley”, dentro de los quince días de su fecha de recepción”.

<sup>17</sup> Esto puede ser corroborado con el contenido del resumen ejecutivo de la reunión de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), pp. 4-10.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

atacada en nulidad fue dictada por la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** con ocasión de un “reclamo” surgido de una Convención Nacional Ordinaria para la elección de las autoridades del partido demandado. En ese sentido, el artículo 17 del Estatuto<sup>18</sup> del partido demandado establece que:

***Artículo 17. Organización del proceso convencional.** Para la organización y celebración de una Convención Nacional Ordinaria, la Dirección Ejecutiva designará y juramentará los miembros de la Comisión Nacional Organizadora (CNO), la cual desarrollará el siguiente proceso general, cuyas actividades serán aprobadas por los organismos competentes: a. Proclamación y convocatoria de la Convención Nacional. **b. Elaboración y aprobación del reglamento, cronograma y presupuesto de la convención.** c. Aprobación y Publicación de la Proclama de la Convención. d. Elaboración y aprobación del Padrón de Electores Municipalizado por Colegios Electorales. e. Conformación de las Comisiones Locales Organizadoras (CLOs). f. Determinación, ubicación e integración de los Centros de Votaciones. g. Realización de la Votación Universal para los fines establecidos, de manera escalonada en el país y en el Exterior. h. Celebración de la Convención Nacional Ordinaria de Delegados. i. Depósito y registro en la Junta Central Electoral de toda la documentación establecida por ley, incluyen-do la integración de los miembros de los distintos organismos del Partido.*

**Considerando (45°):** Que al examinar el Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se advierte que en el mismo se articuló un procedimiento para la impugnación de los resultados de dicho evento. A tal efecto, resulta útil referir lo previsto en los artículos 3, literal n), 45, 46 y 47 del aludido reglamento:

***Artículo 3. Atribuciones de la Comisión Nacional Organizadora.** Las principales atribuciones de la C.N.O. se pueden resumir en las siguientes: [...] **n) Actuar como Comisión de última instancia frente a conflictos que surjan como consecuencia del proceso convencional.***

---

<sup>18</sup> Disponible en: <http://prm.org.do/estatutos/>



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 45. Presentación de Impugnaciones.** *La impugnación a cualquier actividad, acción o resultado de la Convención deberá tener lugar, de manera escrita, por los Delegados acreditados en el Centro de Votación, durante o al final del proceso de la Votación universal. El Presidente y el Secretario del CV tendrán la obligación de acusar recibo de cualquier impugnación formalmente presentada y consignarla en el Acta del CV. Fuera del proceso de convención en el Centro de Votación, no se recibirá ningún tipo de denuncia o impugnación.*

**Artículo 46. Apoderamiento de las CLOs.** *El Candidato a Presidente cuyo Delegado hubiese presentado oficialmente una impugnación en un CV, deberá oficialmente apoderar a la correspondiente CLO, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas después del cierre del proceso de la Votación universal.*

**Párrafo I. Conocimiento y decisión sobre Impugnación.** *Las CLOs deberán de conocer y decidir de las acciones de impugnación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la recepción oficial de las mismas.*

**Párrafo II. Plazo de apelación y trámite de expediente.** *De las decisiones sobre impugnaciones que emitan las CLOs, los interesados dispondrán de veinticuatro (24) horas para apelar mediante escrito depositado ante las mismas CLOs (se apelará ante la CNO vía las CLOs), las cuales dispondrán de veinticuatro (24) horas para enviarlos a la Comisión Nacional Organizadora (CNO).*

**Párrafo III. Plazos para conocer expedientes de impugnación remitidos por las CLOs.** *La Comisión Nacional Organizadora, a través de la Subcomisión de Reclamos y Conflictos, deberá conocer de los expedientes recibidos oficialmente de parte de las CLOs, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.*

**Artículo 47. Competencias de las Comisiones Organizadoras.** *Las CLOs a todos los niveles recibirán las reclamaciones sobre conflictos, infracciones e impugnaciones del proceso convencional de la XVIII Convención Nacional Ordinaria y las tramitarán a la CNO. La Subcomisión de Reclamos y Conflictos se encargará de revisar los expedientes presentados por las respectivas CLOs, previo a su introducción al pleno de la CNO, para su conocimiento y decisión en única instancia.*

**Considerando (46°):** Que lo anterior pone de relieve, como lo plantea la parte demandante, que todo lo concerniente a los reclamos o impugnaciones en ocasión de la convención en cuestión debía ser resuelto, primero por la Comisión Local Organizadora (CLO) como jurisdicción de primer grado y luego por la Comisión Nacional Organizadora (CNO) como jurisdicción de apelación o



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

último grado, sin que en dicha normativa se establezca la posibilidad de que la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** pudiera intervenir en la solución de las impugnaciones generadas con ocasión de la referida Convención Nacional Ordinaria.

**Considerando (47°):** Que aunado a lo anterior, conviene rescatar el contenido de la parte capital del artículo 25, así como del párrafo V, del Estatuto<sup>19</sup> del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a cuyo tenor:

*Artículo 25. Características e integración de la Dirección Ejecutiva. Para atender y realizar acuerdos sobre el día a día del funcionamiento del Partido existirá la Dirección Ejecutiva, como organismo máximo de dirección integrado por los siguientes miembros ex officio designados por la Comisión Política del Comité Nacional.*

[...]

*Párrafo V. Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva las siguientes: a. Fijar la posición del Partido ante acontecimientos nacionales e internacionales. b. Designar los miembros titulares de los Consejos de Regiones Interprovinciales y de los Comités Provinciales. c. Asignar tareas y áreas específicas de trabajo partidario a miembros de la Comisión Política que no tengan responsabilidades específicas. d. Conocer, discutir, aprobar o rechazar los planes, programas y proyectos de trabajo, periódicos o coyunturales, presentados por las Secretarías y Departamentos Nacionales, Consejos de Regiones Interprovinciales y demás organismos competentes del Partido. e. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos sometido por el Presidente del Partido y elaborado por la Secretaría Nacional de Finanzas y el Departamento Administrativo. f. Aprobar el Cronograma y el Presupuesto de la Convención Nacional elaborados por la Comisión Nacional Organizadora. g. Cumplir y hacer cumplir a los organismos correspondientes las resoluciones y acuerdos de la Convención Nacional, del Comité Nacional y de la Comisión Política. h. Convocar la Consulta a los Dirigentes. i. Conocer y proponer a la Comisión Política la designación de los Secretarios, Subsecretarios, Directores y subdirectores nacionales. j. Conocer las propuestas de modificaciones en la membrecía de organismos del Partido sometidas por instancias competentes para la aprobación de la Comisión*

---

<sup>19</sup> Disponible en: <http://prm.org.do/estatutos/>





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Política. k. Conocer las designaciones de titulares y suplencias de vacantes en los organismos y someterlas a la aprobación de la Comisión Política. l. Aprobar las designaciones de los titulares y las suplencias de vacantes de organismos y cargos no sujetos a elección por el voto universal o por la Convención Nacional Ordinaria de Delegados y que habrán de ser ratificadas por la Comisión Política. m. Designar el Delegado Político y el Suplente, así como el Delegado Técnico por ante la Junta Central Electoral. n. Conocer y aprobar la suspensión provisional de cualquier dirigente del Partido que haya cometido faltas graves y someter su expediente al organismo disciplinario competente en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la suspensión, para que se le siga el debido proceso. o. Velar por la ejecución de los trabajos políticos, operativos y electorales de los organismos territoriales a los distintos niveles orgánicos del Partido, tanto en el país como en el exterior. p. Velar por la unidad interna del Partido, disponiendo investigaciones y soluciones oportunas de los conflictos que se generen en el funcionamiento cotidiano de la organización. q. Revisar y autorizar la creación, refundición y/o supresión de organismos técnicos, operativos y territoriales, nacionales, locales y del exterior resultante de estudios realizados conforme a necesidades del Partido y propuesto por la Secretaría General, y someterlas a la aprobación de la Comisión Política. r. Recibir, revisar y aprobar las propuestas de reglamentos elaboradas por la Comisión de Reforma Estatutaria. s. Discutir, conocer y proponer la participación del Partido en fusiones, alianzas, coaliciones y otras formas de asociación con otras organizaciones políticas y sociales que conlleven o no fines electorales. Dichas fusiones, alianzas y coaliciones deberán ser ratificadas por la Comisión Política. t. Solicitar periódicamente presentación y rendición de cuentas a todos los organismos y funcionarios del Partido bajo su jurisdicción.*

**Considerando (48°)**: Que del contenido del texto estatutario previamente transcrito es posible advertir, como lo sostiene la parte demandante, que la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** carece de atribución para decidir impugnaciones realizadas a un proceso de convención nacional, pues ni el estatuto partidario, como tampoco el reglamento que rigió la convención en cuestión le atribuyen tal competencia. En efecto, la competencia para conocer y decidir tales impugnaciones, según el estatuto partidario y el reglamento de la convención, la tienen las Comisiones Locales Organizadoras como primer grado de jurisdicción y la Comisión Nacional Organizadora (CNO) como jurisdicción de segunda o última instancia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (49°)**: Que del análisis de la documentación aportada al expediente es posible constatar que el señor **Danilo Sánchez** interpuso una impugnación al proceso de convención celebrado en la Zona H de la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional, la cual fue resuelta en fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante Resolución Núm. 16 dictada por la Comisión Local Organizadora (CLO) del Distrito Nacional, rechazando tal impugnación y acogiendo a los resultados de las actas de votación. De manera que si existía alguna inconformidad de parte del señor **Danilo Sánchez** con respecto a dicho proceso, lo que mandaba la reglamentación partidaria era atacar esa resolución por ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO), para que ésta decidiera en última instancia. Sin embargo, en el expediente no reposa ninguna prueba que demuestre que dicho señor procediera en esta forma, pues no existe ninguna instancia en la cual se recurra ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO) la resolución dictada por la Comisión Local Organizadora (CLO) en ocasión de la aludida impugnación, sino que de alguna manera el caso llegó a la Dirección Ejecutiva del partido demandado y éste órgano lo remitió a una comisión, la cual rindió luego un informe y, finalmente, la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** terminó decidiéndolo.

**Considerando (50°)**: Que al actuar en la forma precedentemente descrita, la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** ha desconocido su propia normativa, aprobada al amparo del principio de auto organización y auto regulación con que cuentan los partidos políticos; pero, lo que es peor aún, ha desconocido el debido proceso en perjuicio del ahora demandante, pues a pesar de que el partido había establecido todo un procedimiento para las impugnaciones de la convención, en el caso del ahora demandante dicho procedimiento no se llevó a cabo como lo manda el reglamento de la susodicha convención y éste terminó siendo afectado por esas razones.

**Considerando (51°)**: Que al respecto, conviene resaltar que esta jurisdicción ha decidido *“que los partidos políticos reconocidos no solo deben respetar en todo momento su propia normativa interna, sino que también deben considerar, al desplegar sus operaciones, las exigencias democráticas mínimas que componen el principio de democracia interna contenido en el artículo*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

216 constitucional”<sup>20</sup>. En ese sentido, resulta oportuno indicar que el Tribunal Constitucional ha juzgado que *“es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas (...)”*<sup>21</sup>, a partir de lo cual este Tribunal Superior Electoral señaló que también se *“incluye a los miembros de dichas organizaciones que ocupan posiciones dirigenciales”*<sup>22</sup>. Y, con mayor razón, cabe admitir entonces que esa vinculación es más fuerte respecto al propio partido que ha adoptado libremente tal regulación. En efecto, cuando un partido político adopta una regulación con base en los principios de auto regulación y auto organización, entonces el primer compromiso que asume dicho partido es, ante todo, respetar la normativa que libremente ha adoptado, lo cual, como se ha visto, no sucedió en la especie.

**Considerando (52°)**: Que a la luz de lo expuesto, este Tribunal concluye que la resolución ahora impugnada adolece de un vicio que determina su nulidad, pues el órgano que la dictó no tenía competencia estatutaria ni reglamentaria para adoptar tal decisión, por lo cual este aspecto de la demanda debe ser acogido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando (53°)**: Que respecto a la nulidad del certificado de elección, dicho aspecto también debe ser acogido, pues ese certificado de elección que reconoce a **Danilo Sánchez** como presidente de la Zona H de la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional fue emitido como consecuencia de la solución a que llegó tanto la comisión designada como la Dirección Ejecutiva. De manera que anuladas estas últimas actuaciones, se impone, como efecto automático, la anulación del certificado de elección en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

---

<sup>20</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2019, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), p. 36.

<sup>21</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0582/15, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 16.

<sup>22</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2019, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), p. 36.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (54°)**: Que el escenario anterior coloca el caso y a las partes en litis en el estatus en que se encontraban antes de que fuera apoderada la comisión especial, esto es, que retoma toda su vigencia la Resolución Núm. 16, emitida por la Comisión Local Organizadora (CLO) del Distrito Nacional en fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó la impugnación interpuesta por el señor **Danilo Sánchez** y se acogió a los resultados de las actas de votación levantadas en los centros de votación, que daban como ganador al señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando (55°)**: Que procede ordenar la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

**Considerando (56°)**: Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); artículos 3, 13, numeral 2 y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011); artículo 19 de la Ley Núm. 33-18, Orgánica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018); artículos 26, 116, 117 y 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016); artículos 17 y 25, párrafo V, del Estatuto del Partido Revolucionario Moderno (PRM); artículos 3, letra n), 45, 46 y 47 del Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM):



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**FALLA:**

**Primero: Rechaza** los medios de inadmisión planteados por la parte demandada en la audiencia celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por improcedentes e infundados en derecho, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma (i) la demanda en nulidad parcial interpuesta en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez** contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, dictada en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) y (ii) la demanda adicional en nulidad de certificado de elección, interpuesta por el señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez** en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018); proceso en el cual figuran como demandados la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp, Tony Raful Tejada** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia. **Tercero: Acoge** en cuanto al fondo las referidas demandas y en consecuencia: **a) anula parcialmente** la Resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), dictada en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) en lo que se refiere, exclusivamente, al proceso de convención en la Zona H de la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional, toda vez que dicho órgano partidario no tiene competencia para adoptar la susodicha resolución; **b) anula** el certificado de elección emitido por la Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) en favor del señor **Danilo Sanchez**, por los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto: Ordena** al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** juramentar y posesionar como presidente de la Zona H de la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional para el período 2018-2022 al demandante, señor **Francisco Rosendo Moya Tavarez**, por las razones *ut supra* indicadas. **Quinto: Ordena** la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

misma se interponga. **Sexto:** **Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Séptimo:** **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAMÓN A. MADERA ARIAS, CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE CONTENCIOSO NÚM. **035-2018**, EN OCASIÓN DE LA “**DEMANDA EN NULIDAD PARCIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)**, EMITIDA EN SU SESIÓN DE FECHA **5 DE JULIO DEL 2018**”, INTERPUESTA POR EL SEÑOR FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), INTEGRADA POR LOS SEÑORES JOSÉ IGNACIO PALIZA, CAROLINA MEJÍA, RAMÓN ALBURQUERQUE, HUGO TOLENTINO DIPP Y TONY RAFUL TEJADA.

**I. BREVE RESUMEN DEL CASO**

RESULTA: Que en fecha 18 de marzo del año 2018, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizó su XVIII Convención Nacional Ordinaria en el Distrito Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos de dicha organización política.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que con relación a los resultados correspondientes a la Zona H, Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, el señor Danilo Sánchez depositó una solicitud de revisión del proceso ante la Comisión Local Organizadora de la Convención del Distrito Nacional (CLO); la misma fue recibida y evaluada, y en fecha 5 de abril del año 2018, en ocasión de lo cual dicho organismo emitió la Resolución No. 16, en la que se hace constar lo siguiente:

*“VISTO: Que el compañero Danilo Sánchez, candidato a la presidencia de la Zona H, Circunscripción No. 1, Distrito Nacional, depositó ante esta CLO una solicitud de revisión del proceso, cuya solicitud fue recibida por esta comisión.*

*VISTO: El artículo 45 del instructivo del Centro de Votación que expresa de manera textual “fuera del proceso de convención en el Centro de Votación no se recibirá ningún tipo de denuncia e impugnación.*

*VISTO: El artículo 27 del Reglamento de Convención, que establece que las CLOs locales, con copias de las Actas de los Centros de Votación deben proceder a procesar los resultados locales de la votación universal, a fin de determinar los candidatos ganadores.*

*ATENDIDO: A que la revisión no fue posible realizarla porque las boletas del Centro No. 3 habían sido sustraídas de la valija y de realizarse hubiera sido de manera parcial.*

*Por las razones antes expuestas:*

**RESOLVEMOS**

*UNICO: Nos acogemos a los resultados plasmados en las actas emitidas en los centros de votación levantadas en el proceso de votación.*

*Por la Comisión Organizadora en el Distrito.*

*Firmado Angel Cáceres y Adriano Aguilera”.*

RESULTA: Que la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) levantó acta de supuestas irregularidades ocurridas en dicha Convención, y elaboró un Informe que contenía el detalle de 22 casos que quedaron



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

pendientes de resolver en ocasión del referido proceso convencional, dentro de los cuales se encontraba la Zona H, Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional.

RESULTA: Que dicho Informe elaborado por la Comisión Nacional Organizadora fue entregado a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno, y posteriormente, en fecha 5 de julio del año 2018, la Dirección Ejecutiva del PRM realizó un resumen ejecutivo de la Reunión celebrada por ese organismo en esa misma fecha, en la que se decidió lo siguiente:

*“6.- Los 22 casos pendientes de solución que fueron entregados por la Comisión Nacional Organizadora serán resueltos por una Comisión integrada por Sonia Guzmán, Hugo Tolentino, Ramón Albuquerque, con la asistencia de los líderes Hipólito Mejía y Luis Abinader. Para fines de su presentación a la Dirección Ejecutiva.*

*(...) DISTRITO NACIONAL, ZONA H. Reconocer a Danilo Sánchez Morillo como Presidente y a Margarita Encarnación como Secretaria General”.*

RESULTA: Que en fecha 6 de agosto del año 2018, la Comisión de Resolución de Conflictos integrada por los señores Sonia Guzmán, Hugo Tolentino y Ramón Albuquerque, remitió una comunicación a la Presidencia, Secretaría General y Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno, contentiva de las recomendaciones relativas a los 22 casos citados precedentemente, pendientes de solución por la Comisión Nacional Organizadora.

RESULTA: Que en fecha 17 de agosto de 2017, mediante Acto No.769/18, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Rosendo Moya Tavarez, notificó un acto titulado “Acto de Reflexiones”, a los señores Jose Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, y Tony Raful Tejada, mediante el cual les intimó y advirtió para que se abstuvieran de proclamar al señor Danilo Sánchez como Presidente de la Zona H, Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, en la juramentación de candidatos a ser realizada el sábado 18 de agosto de 2018.

RESULTA: Que en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante Acto No. 799/18, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Francisco Rosendo Moya Tavarez (Blanco), notificó el acto titulado “Acto de solicitud de información conforme la Ley 200-04- de Libre Acceso a la Información Pública”, mediante el cual buscaba obligar a las autoridades del partido señalar por escrito lo acontecido respecto a la candidatura de la presidencia de la zona H, de la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional.

RESULTA: Que en fecha 1ero de noviembre del año 2018, el señor Francisco Rosendo Moya Tavárez interpuso una Demanda en Nulidad Parcial de la Resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitida en su sesión celebrada en fecha 5 de julio del año 2018, en contra de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno.

**II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

RESULTA: Que la competencia de este Tribunal para conocer de la presente Demanda en Nulidad Parcial contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitida en su Sesión del 5 de julio del año 2018, se encuentra establecida en el artículo 214 de la Constitución de la República, según el cual:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

RESULTA: Que por otra parte, en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, en el cual se dispone lo siguiente:

*“Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.*

RESULTA: Que por último, en el 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que dispone:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.*

RESULTA: Que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer de la presente Demanda en Nulidad Parcial contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitida en su Sesión del 5 de julio del año 2018; en virtud de lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución de la República; el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011; y del 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, citados anteriormente.

### **III. ALEGATOS Y CONCLUSIONES DE LAS PARTES**

#### **(a) Alegatos de la parte demandante**

RESULTA: Que en su Demanda en Nulidad Parcial, el señor Rosendo Moya Tavarez alega lo siguiente:

*“El señor DANILO SÁNCHEZ, quien al igual que el señor FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ (BLANCO), aspiraba a la presidencia de la zona H de la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositó ante la Comisión Organizadora de la Convención del Distrito Nacional (CLO), una solicitud de revisión del proceso, la cual, no obstante haberse*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*hecho en franca violación de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la XVIII Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón, fue recibida y evaluada por la referida comisión.*

*Que a raíz de la solicitud de revisión del proceso incoada por el señor Danilo Sánchez, en fecha cinco (05) de abril de 2018, la Comisión Organizadora de la Convención del Distrito Nacional (CLO), emitió la Resolución No. 16, donde hacen las siguientes observaciones:*

*“(...). RESOLVEMOS: UNICO: Nos acogemos a los resultados plasmados en las actas emitidas en los centros de votación levantadas en el proceso de votación”.*

*Que en fecha 17 de agosto de 2017, el señor MOYA TAVAREZ, notificó el acto No.769/18, del Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, titulado “acto de reflexiones”, mediante el cual intimó y advirtió a los señores JOSE IGNACIO PALIZA, CAROLINA MEJIA DE GARRIGO, y TONY RAFUL TEJADA que se abstuvieran de proclamar al señor DANILO SÁNCHEZ como Presidente de la Zona H, Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, en la juramentación de candidatos a ser realizada el sábado 18 de agosto de 2018, (...).*

*Que el 18 de agosto de 2018, el Director Ejecutivo y Presidente en funciones de ese momento de la Comisión Local Organizadora de la Convención en el Distrito Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), señor ANGEL CACERES, procedió a la juramentación y entrega de los pergaminos de los diferentes candidatos que habían resultado ganadores en sus respectivas candidaturas. No obstante, en cuanto al ganador de la presidencia de la Zona H, de la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional, el señor ANGEL CACERES, señaló que no iba a entregar el certificado ni a declarar el ganador de dicha convención, porque había una disputa entre los dos candidatos de esa presidencia, que no había sido resuelta todavía.*

*Que en fecha 3 de septiembre de 2018, el señor FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ (BLANCO), notificó el Acto No. 799/18, instrumentado por el Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, titulado “acto de solicitud de información conforme la Ley 200-04- de Libre Acceso a la Información Pública, mediante el cual buscaba obligar a las autoridades del partido señalar por escrito lo acontecido respecto a la candidatura de la presidencia de la zona H, de la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional (...).*

*Que en fecha 15 de octubre de 2018, el señor MOYA TAVAREZ, se enteró que la Comisión Nacional Organizadora de la Convención Claudio Caamaño Grullón le*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*entrego a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), 22 casos sin resolver, y que en fecha 5 de julio de 2018, mediante resolución, la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario ,Moderno (PRM), decidió que esos 22 supuestos casos pendientes de solución, entre los que había incluido la presidencia de la Zona H, de la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional, fuera “resueltos” por una comisión integrada por los señores SONIA GUZMAN, RAMON ALBURQUEQUE y HUGO TOLENTINO DIPP.*

*Que en fecha 6 de agosto de 2018, la comisión integrada por los señores SONIA GUZMAN , RAMON ALBURQUEQUE y HUGO TOLENTINO DIPP, emitieron un informe dirigido a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la cual reconocen como ganador de la Zona H, de la Circunscripción No.1, del Distrito Nacional al señor DANILO SANCHEZ.*

*Para que una comisión, en franca violación de la ley y de los estatutos del partido, entregase la presidencia de la Zona H, de la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional, a quien entendiera, independientemente de nunca haber sido convocado para ser entrevistado por la referida comisión.*

*Que el señor MOYA TAVAREZ no tiene ningún conocimiento ni interés respecto de los casos que menciona la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante, se debe dejar establecido que respecto a la presidencia de la Zona H, de la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional, NO ES CIERTO lo señalado por la Comisión Nacional Organizadora d de la Convención Claudio Caamaño Grullón, así como lo externado por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el sentido de que en cuanto a la presidencia de la Zona H, de la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional, había alguna controversia que no hubiese sido resuelta por la vía institucional, es decir, mediante el procedimiento establecido en el capítulo XI, artículos 45, 46, y 47 del Reglamento de la XVIII Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón, donde el artículo 46 del referido reglamento, otorga a las CLOs la competencia para conocer de las impugnaciones, ya que en el caso de la presidencia de la Zona H del Distrito Nacional, la controversia surgida fue debidamente resuelta acorde a lo establecido en los estatutos del partido, ya que la Comisión Organizadora de la Convención del Distrito Nacional (CLO), mediante la resolución No. 16, fijó una decisión respecto a esta candidatura.*

**(b) Conclusiones de la parte demandante**

**“SEGUNDO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA** en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad parcial contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su sesión de fecha 5 de julio del 2018, respecto a la presidencia de la Zona H, de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, ya que la misma fue incoada conforme las previsiones del artículo 26, numeral 7, del Reglamento Contencioso Electoral.*

**TERCERO: ACOGER** en cuanto al fondo la demanda en nulidad parcial contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su sesión de fecha 5 de julio del 2018, que nombró la comisión compuesta por los señores Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque y Hugo Tolentino Dipp.

**CUARTO:** En consecución, **ANULAR PARCIALMENTE** la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su sesión de fecha 5 de julio del 2018, por ser violatoria de los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de la XVIII Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), artículo 25 párrafo V de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), artículos 22.1, 69.10 y 216 de la Constitución de la República, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), reconocer y juramentar al señor **FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ (BLANCO)**, como **LEGÍTIMO GANADOR** de la presidencia de la zona H del Distrito Nacional, en la Convención del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha 18 de marzo del 2018, en un plazo no mayor de 15 días luego de serle notificada la sentencia emitida por este Tribunal”.

**(c) Conclusiones adicionales de la parte demandante**

RESULTA: Que en fecha 25 de enero del año 2018, el señor Francisco Moya Tavarez depositó una Demanda Adicional, en la que concluye solicitando lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA** en cuanto a la forma la presente demanda adicional, ya que la misma fue incoada conforme las previsiones de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

**SEGUNDO:** Declarar con las consecuencias de derecho, la **NULIDAD del CERTIFICADO** de ganador entregado al señor Danilo Sánchez, por las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 11 de junio del año 2018, que establece que, según las actas que reposan en sus archivos, fue electo **PRESIDENTE**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*de la Zona H, Circunscripción No. 1, del Partido Revolucionario Moderno, en el Distrito Nacional, el señor Danilo Sánchez, por ser contrario a los verdaderos resultados de esa elección, por ser violatorio de los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de la XVIII Convención Nacional Extraordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), artículos 22.1, 69.10 y 216 de la Constitución de la República, violatorio de la Resolución No. 16, de fecha cinco (5) de abril del 2018, emitida por la Comisión Organizadora de la Convención del Distrito Nacional (CLO), organismo facultado estatutariamente, que conoció y falló la impugnación extemporánea realizada por el señor Danilo Sánchez, rechazando la misma, y acogiendo los resultados plasmados en las actas emitidas en los centros de votación levantadas en el proceso.*

**TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR** que conforme las actas del proceso de votación aportadas al tribunal mediante inventario, así como la Resolución No. 16, de fecha cinco (5) de abril de 2018, emitida por la Comisión Organizadora de la Convención del Distrito Nacional (CLO), **EL LEGÍTIMO GANADOR** de la Presidencia de la Zona H de la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional, en la Octava Convención Claudio Caamaño del Partido Revolucionario Moderno (PRM) es el señor **FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ (BLANCO)**.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), **RECONOCER Y JURAMENTAR** al señor **FRANCISCO ROSENDO MOYA TAVAREZ (BLANCO)** como **LEGÍTIMO GANADOR** de la presidencia de la Zona H del Distrito Nacional, en la Convención del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Claudio Caamaño Grullón, celebrada en fecha 18 de marzo del 2018, en un plazo no mayor de 15 días luego de notificada la sentencia emitida por este Tribunal.

**(d) Alegatos de la parte demandada**

RESULTA: Que en su Escrito Justificativo de Conclusiones, la parte demandada alega lo siguiente:

**“INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA:**

*A que la Convención fue realizada el día dieciocho (18) de marzo del 2018, y que la resolución luego fue dictada en fechas 5 de julio y 6 de agosto, mientras que la demanda en nulidad por parte del señor Francisco Rosendo Moya fue interpuesta en fecha 5 de noviembre del 2018, o sea noventa (90) días posteriores a la última decisión de la Dirección Ejecutiva del PRM, por lo cual el plazo se encuentra ventajosamente vencido.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*A que el demandante pretende hacer uso del precedente establecido por dicho tribunal en virtud de la Sentencia TSE-004-2017 de fecha 24 de enero del 2017, la cual estableció que el plazo es oponible únicamente a los miembros del partido que fueron debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad.*

*A que el demandante no puede pretender acogerse al referido precedente ya que este se encontraba convocado a la convención ya que participó en la misma. El referido precedente se estableció para el caso de una asamblea en la cual el demandante no fue notificado a participar, distinto a este proceso que ha sido abierto y público.*

**EN CUANTO AL FONDO:**

*A que el demandante no ha probado en ningún momento que ha sido objeto de ningún tipo de violación por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ya que en ningún momento fue declarado ganador del proceso de convención de la zona H, del Distrito Nacional.*

*A que la potestad de la Comisión de Conflictos creada por la Dirección Ejecutiva del PRM fue conferida por el Reglamento para la XVIII Convención Claudio Caamaño Grullón a los fines de que en los casos en los cuales no se pudiese declarar un ganador se procediese a apoderar a la misma para la solución amigable de estos”.*

**(e) Conclusiones de la parte demandada**

RESULTA: Que en su Escrito Justificativo de Conclusiones, la parte demandada concluye solicitando lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se declare inadmisibile la demanda en nulidad interpuesta por el señor Francisco Rosendo Moya por el mismo ser extemporáneo ya que fue interpuesto fuera del plazo previsto por el art. 117 del Reglamento Contencioso Electoral.*

*SEGUNDO: Que en el caso improbable de que no se declare inadmisibile el presente recurso, que se rechace improcedente, mal fundado y carente de base legal”.*

**IV. ANÁLISIS DEL CASO**

**(a) Excepción de Nulidad por violación al artículo 80 del Reglamento Contencioso Electoral y 42 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del año 1978**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que la Ley Núm. 33-18, del 15 de agosto del año 2018, en su artículo 3, sobre las Definiciones, define los Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, como:

*“asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad”.*

RESULTA: Que los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el artículo 1, definen a dicho partido como *“una organización política, democrática, de carácter policlasista y de orientación socialista democrática (...)”.*

RESULTA: Que el artículo 25 de dichos Estatutos establece que *“para atender y realizar acuerdos sobre el día a día del funcionamiento del Partido, **existirá la Dirección Ejecutiva, como organismo máximo de dirección (...)**”.*

RESULTA: Que si observamos las glosas del expediente, en especial la Demanda en Nulidad, nos podemos percatar de que el señor Rosendo Moya Tavarez está demandando a la Dirección Ejecutiva del PRM, y no al Partido Revolucionario Moderno (PRM), e incluso, en las actas de audiencia, en especial la que se concluyó al fondo, el abogado de la parte demandada concluyó en representación de la Dirección Ejecutiva del PRM, y no presentó conclusiones por el Partido Revolucionario Moderno como persona jurídica, situación que es irregular por los motivos que explicaremos a continuación.

RESULTA: Que el artículo 80 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior **declararán nula, de oficio** o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique la **falta de capacidad** o de poder **para actuar en justicia** de una persona en los casos requeridos por la ley.*

*Párrafo I. Las irregularidades **de fondo** establecidas en este artículo, **afectan la validez del acto** y la parte que la invoque no tiene que justificar un agravio”.*

RESULTA: Que en ese tenor, **la capacidad procesal es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, como demandante, demandada o interviniente**; en ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que tienen capacidad procesal todas las personas, sean físicas o jurídicas<sup>23</sup>.

RESULTA: Que la Ley Núm. 834 del 15 de julio del año 1978, dispone en su artículo 40 que *“las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público. **El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia**”.*

RESULTA: Que tal como expresamos precedentemente, quien figura como parte demandada en la especie es la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno, y cabe resaltar, que éste último no fue puesto en causa en el presente proceso en calidad de demandado o de interviniente, de manera que, si bien la Dirección Ejecutiva es un órgano interno de dicho Partido, no posee personalidad jurídica propia para actuar en justicia o para representar al Partido Revolucionario Moderno, sin que así lo establezcan sus Estatutos o sin que éste le otorgue un Poder a tal efecto.

RESULTA: Que en ese sentido, el fundamento del presente voto disidente se encuentra en las disposiciones del artículo 80 del Reglamento Contencioso Electoral combinadas con las del artículo 40 de la referida Ley Núm. 834 del 15 de julio del año 1978, las cuales indican que la falta

---

<sup>23</sup> Tavarez, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen II. Santo Domingo, República Dominicana, 2011. Pág. 28.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de capacidad para actuar en justicia son un asunto de orden público, y que cualquier acto que contenga una irregularidad de dicha naturaleza de tal suerte que afecte su validez, puede ser declarado nulo incluso de oficio, por el juez apoderado.

RESULTA: Que hemos podido verificar que en la especie se configura una falta de capacidad para actuar en justicia por parte de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), como demandada, para comparecer y concluir en audiencias, depositar documentos, defenderse, entre otras actuaciones procesales, razón por la cual no estamos contestes con el voto dado por la mayoría de los jueces, y mantenemos el criterio de que dicha falta de capacidad deviene en una nulidad de fondo que afecta la validez de todos los actos realizados tanto por dicho órgano, como por el demandante en su contra, por no poseer personalidad jurídica que la habilite para ser demandada y en consecuencia actuar como tal.

RESULTA: Que en virtud a lo que se dispone en el artículo 3 de la Ley Núm. 33-18 del 15 de agosto del 2018, es el Partido Revolucionario Moderno (PRM) quien tiene personalidad jurídica, y por ende, capacidad jurídica para actuar en justicia, no así un órgano interno de dicha organización política, como sucede en la especie respecto de su Dirección Ejecutiva; sin embargo, dicho Partido ni siquiera ha sido puesto en causa en el presente proceso, como demandado o como interviniente.

RESULTA: Que por esta razón, **la presente Demanda debe ser declarada nula, toda vez que se encuentra afectada de una nulidad de fondo consistente en falta de capacidad para actuar en justicia de quien figura como demandada**, y de la misma forma, declarar nulas las actuaciones procesales realizadas en la especie por la Dirección Ejecutiva en dicha calidad, en virtud de las disposiciones de los artículos 80 del Reglamento Contencioso Electoral y 40 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del año 1978.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**RESULTA:** Que por otra parte, en la presente Sentencia se declara admisible la presente demanda porque al juicio de la mayoría de los jueces, al demandante no le fue notificada la decisión de la Dirección Ejecutiva hoy atacada en nulidad, de tal suerte que el plazo para impugnar aún se encuentra abierto, criterio con el cual no estamos de acuerdo.

**RESULTA:** Que con relación al plazo para impugnar, el demandante hace referencia a las disposiciones del artículo 118 del Reglamento Contencioso Electoral, relativas a que cuando los reglamentos internos de un partido, organización o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convenciones y asambleas, el plazo de 30 días señalado en el artículo 117 iniciará a partir de la notificación de la decisión de la instancia interna correspondiente.

**RESULTA:** Que continúa explicando el demandante que en la especie, el referido plazo del artículo 118 no ha comenzado a computarse, debido a que hasta el momento de interponer la demanda, al señor Moya Tavarez no le había sido notificada ni entregada la resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitida en su sesión de fecha 5 de julio del año 2018, que nombra a los señores Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque y Hugo Tolentino Dipp para conformar una comisión de solución de conflictos.

**RESULTA:** Que sin embargo, es preciso establecer la distinción entre las impugnaciones en contra de decisiones emitidas por órganos internos del Partido, y el agotamiento de las vías internas para impugnación, es decir, que el proceso de impugnación interno aplica para realizar objeciones en el proceso convencional en cuestión, no así para impugnar las decisiones emitidas por la Dirección Ejecutiva o por cualquier órgano de dicho Partido, como pretende el demandante en la especie, pues las decisiones emitidas por dicho órgano no son emitidas en ocasión de un proceso convencional ni pertenecen a dicho certamen; esta distinción es el segundo fundamento del presente voto disidente y otro motivo por el que no estamos de acuerdo con el voto de la mayoría de los jueces de este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**RESULTA:** Que por este motivo, **somos de criterio que el argumento del demandante señalado precedentemente, debe ser rechazado por improcedente, toda vez que las vías internas de impugnación no aplican para las decisiones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Partido o para cualquier órgano del mismo, sino para impugnar un proceso convencional**, de manera que el artículo 118 del Reglamento Contencioso Electoral no es aplicable en la especie, sino que procede analizar lo relativo a la inadmisibilidad por el plazo establecido en el artículo 117 del referido Reglamento, por las razones que explicaremos en lo adelante.

**RESULTA:** Que la Resolución del 5 de julio del año 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno, dispone que los 22 casos sin resolver por parte de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención Nacional Ordinaria, fueran resueltos por una Comisión de Resolución de Conflictos creada a tal efecto e integrada por los señores Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque y Hugo Tolentino Dipp; es decir, que la resolución de fecha 5 de julio del año 2018 solo aprueba la creación de dicha Comisión.

**RESULTA:** Que la Resolución de fecha 6 de agosto del año 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno, es la que da lectura íntegra y aprueba el Informe elaborado por la referida Comisión de Resolución de Conflictos que reconoce como ganador de la Zona H de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional al señor Danilo Sánchez.

**RESULTA:** Que en ese sentido, el demandante pretende que este Tribunal anule la decisión de la Dirección Ejecutiva que crea la Comisión de Resolución de Conflictos por ser supuestamente violatoria a los artículos 45, 45 y 47 del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria, y al artículo 25 párrafo IV de los Estatutos del Partido, así como a los artículos 22.1, 69.10 y 216 de la Constitución de la República, como al efecto este Tribunal la anula, alegando el demandante que en fecha 5 de abril del año 2018, en ocasión de la solicitud de impugnación sometida por el señor Danilo Sánchez, la Comisión Local Organizadora del Distrito Nacional emitió la Resolución



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

No. 16 que dispone: *“UNICO: Nos acogemos a los resultados plasmados en las actas emitidas en los centros de votación levantadas en el proceso de votación”.*

RESULTA: Que en primer lugar y contrario a lo que alega el demandante, dicha decisión de la Dirección Ejecutiva de crear una Comisión de Resolución de Conflictos no es violatoria a los artículos 45, 45 y 47 del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria, al artículo 25 párrafo IV de los Estatutos del Partido, ni a los artículos 22.1, 69.10 y 216 de la Constitución de la República; porque dicha Comisión de Resolución de Conflictos fue instituida en virtud del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria.

RESULTA: Que en segundo lugar y en disidencia con las motivaciones del cuerpo de la presente Sentencia, porque no se trata sencillamente de invocar falta de competencia de la Dirección Ejecutiva para crear una Comisión de Resolución de Conflictos y/o decidir los conflictos que quedaron pendientes, sino que es deber de la Dirección Ejecutiva como organismo máximo de dirección del Partido, velar por la unidad interna de éste y buscar solución a los conflictos que en el seno de él se presenten, sobre todo si esos conflictos surgieron en ocasión de la celebración procesos convencionales y no fueron impugnados por las partes interesadas en el tiempo establecido para ello en los artículos 45, 45 y 47 del Reglamento para la XVIII Convención.

RESULTA: Que en ese orden, somos de criterio que los conflictos surgidos en el proceso convencional y que no fueron debidamente solucionados por las Comisiones Locales Organizadoras por falta de apoderamiento de las partes interesadas, deben obligatoriamente ser resueltos, y para ello, la Dirección Ejecutiva del Partido como máxima autoridad, tomó las riendas del asunto y designó una Comisión de Resolución de Conflictos a tales fines, en cumplimiento del principio constitucional de democracia interna partidaria.

RESULTA: Que de hecho, el artículo 17 de los Estatutos del PRM, dispone lo siguiente:

*“Organización del proceso convencional. Para la organización y celebración de una Convención Nacional Ordinaria, la Dirección Ejecutiva designará y juramentará los*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*miembros de la Comisión Nacional Organizadora (CNO), la cual desarrollará el siguiente proceso general, cuyas actividades serán aprobadas por los organismos competentes:*

- a. Proclamación y convocatoria de la Convención Nacional.*
- b. Elaboración y aprobación del reglamento, cronograma y presupuesto de la convención.*
- c. Aprobación y Publicación de la Proclama de la Convención.*
- d. Elaboración y aprobación del Padrón de Electores Municipalizado por los Colegios Electorales.*
- e. Conformación de las Comisiones Locales Organizadoras (CLOs)*
- f. Determinación, ubicación e integración de los Centros de Votaciones.*
- g. Realización de Votación Universal para los fines establecidos, de manera escalonada en el país en el Exterior.*
- h. Celebración de la Convención Nacional Ordinaria de Delegados.*
- i. Depósito y registro en la Junta Central Electoral de toda la documentación establecida por ley, incluyendo la integración de los miembros de los distintos organismos del Partido”.*

RESULTA: Que mal hace este Tribunal con inmiscuirse en asuntos internos partidarios, los cuales son realizados -en este caso por la Dirección Ejecutiva-, con la finalidad de mantener sus objetivos, tácticas, estrategias y el buen funcionamiento del Partido Revolucionario Moderno, en virtud de los Principios de Autorregulación Partidaria; sobretodo porque en los Estatutos del Partido o del Reglamento para la XVIII Convención no se prohíbe a la Dirección Ejecutiva encomendar a una delegación, como lo es la Comisión de Resolución de Conflictos, solucionar los casos pendientes surgidos en ocasión de la celebración de un proceso convencional.

RESULTA: Que por esos mismos motivos, somos de criterio que si bien este Tribunal es competente para anular la decisión de un órgano interno de un partido, a pesar de que en la especie dicha decisión es improcedente, no es menos cierto que dicha competencia no alcanza o se extiende a anular un certificado de ganador, y proclamar a otro candidato como ganador a consecuencia de las referidas anulaciones, como ha ocurrido en la especie con el demandante Rosendo Moya Tavarez, según consta en el fallo de la presente Sentencia, en violación a las disposiciones de las atribuciones de este Tribunal, contenidas en el artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y al Principio de Autorregulación Partidaria.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que en ese tenor, si el señor Rosendo Moya Tavarez se encontraba en desacuerdo o en conflicto con el señor Danilo Sánchez respecto de los resultados de las votaciones de la Zona H de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, debió impugnar oportunamente ante la Comisión Local Organizadora del Distrito Nacional vía el Centro de Votación correspondiente, tal como lo hizo el señor Danilo Sánchez, cuya impugnación culminó con la Resolución No. 16, citada precedentemente; o recurrir dicha Resolución ante la Comisión Nacional Organizadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento para la XVIII Convención; no así, proceder a demandar la nulidad de la decisión de la Dirección Ejecutiva que crea la Comisión de Resolución de Conflictos y que nada tiene que ver con los resultados de la votación en la Zona H de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional.

RESULTA: Que en ese sentido, en cuanto al plazo para impugnar *convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria* de los partidos y organizaciones políticas, el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil establece que:

*“La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, (...) o cualquier otra denominación estatutaria”.*

RESULTA: Que la Convención Nacional Ordinaria en cuestión fue celebrada en fechas 18 de marzo y 8 de abril del año 2018, de manera que el plazo para impugnar las mismas tuvo vencimiento en fecha 8 de mayo del año 2018, de conformidad con las disposiciones del artículo citado precedentemente.

RESULTA: Que de las conclusiones de la demanda del señor Rosendo Moya Tavarez se puede comprobar que en el fondo, su inconformidad es con los resultados de la votación realizada en la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Zona H de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, pues en el ordinal tercero de las conclusiones solicitó lo siguiente:

*“ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) reconocer y juramentar al señor Francisco Rosendo Moya Tavarez (Blanco), como legítimo ganador de la presidencia de la zona H del Distrito Nacional en la Convención del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha 18 de marzo del año 2018, en un plazo no mayor de 15 días luego de serle notificada la sentencia emitida por este Tribunal”.*

RESULTA: Que en ese sentido, el hecho de demandar la nulidad de la resolución de fecha 5 de julio del año 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva es un medio utilizado por el demandante para poner a correr el plazo en su favor, alegando que a la fecha de la interposición de la presente demanda dicha resolución no le había sido notificada. Por demás, este Tribunal es incompetente para conocer de dicho pedimento, es decir, para ordenar a un órgano partidario que proclame ganador y juramente a un candidato, sin realizar los procedimientos estatutarios de rigor.

RESULTA: Que al parecer, el demandante obvió las disposiciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, el cual dispone que el plazo para impugnar empieza a correr a partir de la celebración de la asamblea, convención o primaria, en el presente caso, a partir de la celebración de la XVIII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fechas 18 de marzo y 8 de abril del 2018, es decir, que en la especie el plazo venció en fecha 8 de mayo del año 2018.

RESULTA: Que fue en fecha 1ero de noviembre del año 2018, que el señor Rosendo Moya Tavarez interpuso la presente Demanda en Nulidad Parcial contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva de fecha 5 de julio del año 2018, de manera que su demanda se encuentra ventajosamente vencida, y debe ser declarada **INADMISIBLE** por extemporánea, en virtud de las disposiciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, toda vez que fue interpuesta 5 meses y 4 semanas después de haber vencido el plazo en cuestión.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**V. CONCLUSIONES**

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**UNICO:** En cuanto a la excepción de nulidad, **DECLARAR NULAS** (1) la presente Demanda en Nulidad Parcial de la Resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitida en su sesión celebrada en fecha 5 de julio del año 2018, interpuesta por el señor Francisco Rosendo Moya Tavárez, en contra de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno en fecha 1ero de noviembre del año 2018, y (b) las actuaciones procesales realizadas en la especie por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno; ambas por ser violatorias a los artículos 80 del Reglamento Contencioso Electoral y 42 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del año 1978, toda vez que se encuentran afectados de un vicio de fondo consistente en falta de capacidad de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para actuar en justicia, por carecer de personalidad jurídica.

**DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ENTIENDA QUE LA REFERIDA EXCEPCIÓN DE NULIDAD ES IMPROCEDENTE:**

**UNICO: ACOGER** el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, consistente en extemporaneidad de la presente Demanda por violación al plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral para impugnar las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria, y en consecuencia, declarar **INADMISIBLE** la presente Demanda en Nulidad Parcial de la Resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitida en su sesión celebrada en fecha 5 de julio del año 2018, interpuesta por el señor Francisco Rosendo Moya Tavarez, en contra de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno en fecha 1ero de noviembre del año 2018, por extemporánea, toda vez



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral.

**Mag. Ramón A. Madera Arias**  
Juez Titular del Tribunal Superior Electoral

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-008-2019**, de fecha 14 de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 58 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General